

El agente revelador en grupos de venta de estupefacientes en Telegram

Un abordaje de su aplicación desde la teoría general de las medidas de injerencia

Danilo Miocevic¹

Resumen

El Código Procesal Penal Federal incorpora dos principios rectores en materia de medidas de injerencia: la libertad probatoria (art. 134) y el principio de proporcionalidad (art. 16). A la luz de estos lineamientos, la normativa procesal habilita la utilización de la figura del agente revelador (arts. 185 y 186) como herramienta de investigación en maniobras vinculadas al narcotráfico que se desarrollan en entornos digitales —como la aplicación Telegram—, en las que las personas investigadas suelen operar amparadas en las opciones de anonimato que ofrece la plataforma.

Sumario

1.- Planteo del problema | 2.- Telegram como instrumento para la comercialización de estupefacientes | 3.- Necesidad de utilización del agente revelador | 4.- Marco teórico propuesto | 5.- Análisis en abstracto | 6.- Análisis en concreto | 7.- Análisis de un fallo de la Cámara Federal de General Roca | 8.- Conclusión | 9.- Bibliografía.

Palabras clave

agente revelador – medidas de injerencia – principio de proporcionalidad – Código Procesal Penal Federal – libertad probatoria

¹ Abogado con orientación penal por la Universidad de Buenos Aires (UBA). Fiscal federal subrogante de la Sede Fiscal de Villa Mercedes. Especialista en ciberdelincuencia y evidencia digital por la Universidad de Buenos Aires. Especialista en crimen organizado, corrupción y terrorismo por la Universidad de Salamanca. Técnico superior en periodismo por TEA. Fundador y expresidente de la Asociación de Estudios sobre el Crimen Organizado (ACECO) (aceco.org.ar). Correo electrónico: danilomiocevic@gmail.com

1. Planteo del problema

En el presente trabajo se analizarán las posibilidades de implementación de la figura del agente revelador, prevista en el Código Procesal Penal Federal (en adelante, «CPPF»), como herramienta investigativa en casos de comercialización de estupefacientes desarrollados en grupos abiertos de la aplicación *Telegram*.

Para ello, abordaré principalmente dos problemáticas que presenta la utilización de este instituto en ese contexto delictivo.

En primer término, el presente texto se centrará en el examen de legalidad, tendiente a determinar si el legislador efectivamente ha habilitado la utilización de este medio de prueba en contextos digitales de especial privacidad, como lo son las aplicaciones de mensajería encriptada.

Luego de ello, llevaré a cabo un examen de proporcionalidad, con el que intentaré determinar si es posible realizar una adecuada ponderación de intereses cuando se cuenta con muy escasa información sobre la gravedad del delito concreto que se encuentra siendo investigado.

A su vez, corresponde destacar que ambas problemáticas serán examinadas desde la perspectiva de una teoría general de las medidas de injerencia que permita sistematizar el análisis de viabilidad de la medida, conforme lo exige nuestra normativa.

Finalmente, cabe aclarar que no pretendo agotar el tema con estas dos problemáticas, toda vez que este tipo de investigaciones puede traer aparejados otros cuestionamientos (como la polémica en torno al ciberpatrullaje o la ilegalidad del agente provocador), que de ninguna manera se encuentran saldados.

2. Telegram como instrumento para la comercialización de estupefacientes

La aplicación de mensajería rusa *Telegram* ofrece al usuario una serie de prestaciones orientadas a mejorar sus posibilidades de comunicación con su entorno. Puntualmente, la aplicación permite la búsqueda de otros usuarios que se encuentren a una determinada distancia del dispositivo (a través de la función de GPS) e integrar grupos de interlocutores referenciados en una determinada localidad, zona o vecindario. En efecto, esta herramienta es de suma utilidad para concertar citas, participar de foros con personas que comparten los mismos intereses, recibir noticias de tu ciudad y, por supuesto, ejercer el comercio.

Sumado a esta prestación, *Telegram* ofrece el acceso a este tipo de grupos de forma segura, ya que permite solapar todos los datos personales (incluso el abonado telefónico asociado a la cuenta) y tornarlos invisibles para otros usuarios de la plataforma. Sólo es necesario un apodo para comenzar a interactuar.

En suma, cualquier usuario puede crear o integrar un grupo de compraventa, dialogar, ofrecer un producto, consultar precios, solicitar imágenes de la mercadería o concertar un encuentro para realizar un intercambio, todo ello, desde el absoluto anonimato.

Ambas funciones (cercanía y anonimato) convierten a *Telegram* en una herramienta muy útil para comerciar material estupefaciente, minimizando considerablemente los

riesgos de esta actividad: solo será necesario crear un grupo, esperar que los potenciales clientes ingresen y comenzar a interactuar.

Este *modus operandi* tiene múltiples ventajas, entre las que se pueden destacar las siguientes.

En primer término, se torna innecesaria la instalación de un punto de venta físico, fácilmente detectable por las fuerzas de seguridad o vecinos de la zona, ya que a través de Telegram es posible coordinar una entrega a domicilio o en un lugar determinado de la vía pública, dificultando enormemente las tareas investigativas, debido al carácter efímero de estos encuentros.

Por otra parte, la aplicación permite ofrecer el material estupefaciente mediante catálogos, con fotografías y precios, anotar a los clientes de nuevos ingresos e incluso ofrecer promociones, sin riesgo de ser identificados por las fuerzas de seguridad, toda vez que no se exhibe ningún dato personal ni abonado telefónico.

Además, una vez realizada la oferta a todos los integrantes del grupo, *Telegram* permite continuar las tratativas mediante mensajes directos, por lo que resulta imposible para los agentes policiales predecir el momento y lugar donde se realizará la entrega.

Finalmente, *Telegram* permite que estos grupos sean públicos, es decir, con acceso irrestricto a cualquier usuario que se encuentre a una determinada distancia, lo que aumenta las posibilidades de ampliar el mercado. Si bien esta función permite a los agentes de las fuerzas de seguridad ingresar y observar los movimientos de este mercado, el anonimato de los oferentes reduce enormemente los riesgos de ser identificados, aún con el carácter abierto de los grupos. Es por ello que los distintos oferentes no tienen reparos en mostrar abiertamente su mercadería.

En los últimos años, impulsada por estas ventajas, esta modalidad de comercialización ha proliferado en distintas zonas de Argentina, con la creación de grupos sin eufemismos (por ejemplo, «Flores en Rosario»² o «Los más rico cdelu»³, abreviatura de Concepción del Uruguay) donde se podía verificar toda información sobre precios, calidades, cantidades y radios de entrega sin mayores dificultades.

3. Necesidad de utilización del agente revelador

De la lectura del punto anterior se advierte que, frente a esta modalidad delictiva, resulta especialmente difícil para un investigador determinar la identidad de quien ofrece el estupefaciente hasta tanto se materialice la entrega. Al mismo tiempo, teniendo en cuenta que el oferente y el demandante coordinarán su encuentro de forma privada, tampoco resulta posible conocer en qué momento y lugar se materializará la venta.

En efecto, el anonimato de la aplicación torna obsoleto el catálogo de medidas investigativas convencionales enumeradas en el libro IV del CPPF, títulos I, II, III, IV y V (tales como tareas de seguimiento, intervenciones telefónicas, búsquedas en bases de datos, pedidos de informes a prestatarias, etc.), porque no existe ningún dato personal que permita establecer un punto de partida para la pesquisa.

² Ministerio Público Fiscal de la Nación. (2026, febrero 17). *Rosario: condenaron a un inspector de tránsito y a su pareja por vender drogas de diseño en fiestas electrónicas y vía Telegram*. Ver [aquí](#).

³ Ministerio Público Fiscal de la Nación. (2026, febrero 2). «No te quedes sin la tuya»: procesaron a un enfermero de Concepción del Uruguay y su hermano militar por comercio de fentanilo y otros estupefacientes. Ver [aquí](#).

Paradójicamente, un agente policial abocado a la investigación de esta actividad, conocerá con precisión la naturaleza del estupefaciente, su valor, su demanda, pero será incapaz de identificar a los involucrados.

En este punto, cabe mencionar que, si bien el Ministerio Público podría solicitar datos de registro a la compañía administradora de la aplicación, tal como lo prevé el artículo 174 del CPPF, lo cierto es que esta medida resulta infructuosa en la inmensa mayoría de los casos. A diferencia de otras empresas (como Meta, que comúnmente aporta algunos datos de registro frente a una solicitud judicial extranjera), la empresa rusa *Telegram* carece de un canal aceitado para solicitar información desde el extranjero, sumado a que la aplicación no solicita una verificación de identidad para su uso.

Pero más allá de estas medidas de prueba tradicionales, el CPPF brinda otras posibilidades que pueden ser de utilidad para este caso.

En efecto, en el título VI del libro IV, el código incorpora una serie de diligencias bajo el título *Técnicas especiales de investigación*, las cuales, debido a su mayor poder de injerencia sobre derechos constitucionales, se encuentran restringidas a un *numerus clausus* de delitos, entre los cuales están enumeradas las conductas tipificadas en el artículo 5 inciso c de la ley 23.737.

Estas medidas (agente encubierto, agente revelador, informante, entrega vigilada y prórroga de jurisdicción) ya habían sido habilitadas por el legislador en 2016, a partir de la sanción de la ley 27.319⁴, en cuyo primer artículo expresaba que el objetivo de la normativa era «brindar a las fuerzas policiales y de seguridad, al Ministerio Público Fiscal y al Poder Judicial las herramientas y facultades necesarias para ser aplicadas a la investigación, prevención y lucha de los delitos complejos [...]».

Entre estas diligencias, encontramos la del agente revelador (puntualmente en los artículos 185, 186 y ss. del CPPF), figura que prevé que un efectivo de las fuerzas de seguridad sea autorizado judicialmente para (entre otras actividades) «simular interés» o «efectuar una compra» de material estupefaciente con la «finalidad de identificar a las personas implicadas en un delito, detenerlas, incautar los bienes», entre otros objetivos.

A primera vista, el agente revelador parece la medida adecuada para el caso que hemos planteado, toda vez que, un efectivo policial designado para tal fin, podrá mantener contacto directo con los oferentes del grupo de *Telegram*, e incluso, coordinar la compra de material narcótico, propiciando así su detención, o cuanto menos, su identificación mediante tareas de seguimiento.

No obstante, la implementación de esta figura en entornos digitales y orientadas a investigar individuos de los cuales no se tiene demasiada información (y, por lo tanto, se desconoce si actúan insertos en una red de tráfico más amplia o en solitario) presenta algunas dudas con relación a la viabilidad de su aplicación, que intentaré tratar en los siguientes apartados.

⁴ El CPPF incorporó casi textualmente las figuras que habían sido previstas en la ley 27.319, con la salvedad que, por su carácter netamente acusatorio, se descartó la posibilidad de que las diligencias puedan ser ordenadas de oficio por el magistrado, circunstancia que estaba prevista en la mencionada ley.

4. Marco teórico propuesto

Previo a abordar estas dudas, resulta especialmente relevante dejar claro el marco teórico en que se desarrollará el presente análisis.

El poder punitivo del Estado se materializa de diversas maneras, y en lo que respecta al proceso penal, podríamos destacar tres de ellas de especial relevancia: (1) la aplicación de la pena, (2) el dictado de medidas cautelares y (3) la implementación de medidas de injerencia.

Históricamente, la producción dogmática ha sido mucho más prolífica en lo que respecta a la primera de estas tres manifestaciones, (aplicación del derecho material), respecto de la cual existen profundos debates tendientes a buscar la forma más adecuada de establecer una teoría del delito sin fisuras sistémicas. Por el contrario, con relación a las medidas cautelares (y más aún con relación a las medidas de injerencia) la escasez comparativa de producción académica es llamativa.

En varias de sus obras, Roxin (2014) advierte esta cuestión. Por un lado, destaca los aportes que las teorías generales en torno al hecho punible han hecho a la seguridad jurídica. Pero, paralelamente, reconoce el atraso en el desarrollo de una dogmática del derecho procesal, y su poco tratamiento en las universidades

«El derecho procesal ha sido siempre un dominio del derecho judicial y por ello, también se ha abierto a la influencia de la ciencia de manera más lenta que el Derecho Penal material [...] sobre el trasfondo de esta historia constituye una tremenda tarea del futuro transformar el derecho procesal penal vigente en un sistema consistente, que proporcione seguridad jurídica» (p. 5).

En 2005, en su famosa publicación *La nulla coactio sine lege como pauta de trabajo en materia de medidas de coerción en el proceso penal* (2005), Bruzzone recoge el guante y proclama la necesidad de diseñar un esquema de análisis sistemático (similar a la teoría del delito) para las medidas de coerción dictadas durante el proceso penal.

Al igual que Roxin, el autor reconoce que la teoría del delito ha sido una herramienta de suma utilidad para filtrar las decisiones judiciales, despojarlas de preconceptos y prejuicios ideológicos, y garantizar un marco de razonamiento previsible que acerque el pronunciamiento final a la resolución más adecuada para el caso (Bruzzone, 2005: 242).

Estas virtudes llevan a Bruzzone (2005) a plantear la necesidad de elaborar una teoría general de las medidas de coerción, que permita

«seguir un procedimiento similar al que utilizamos para concluir en la imposición de una pena» [...] «por ejemplo si hablamos de tipicidad, a la hora de ingresar en el análisis de una conducta delictiva, también debemos poder hablar de tipicidad procesal, o más precisamente de los tipos de las medidas de coerción» (p. 243).

Siguiendo este razonamiento, si la teoría del delito somete una conducta a un análisis estratificado, preestablecido y compuesto por varios niveles que deben ser superados (acción, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad) para evitar pronunciamientos arbitrarios; para determinar si una medida de coerción es adecuada (por ejemplo, la prisión preventiva), deben transitarse filtros similares.

Pero esta necesidad no se agota con las medidas de coerción, que en general recaen sobre la libertad ambulatoria de los individuos, ya que, como dijimos, el proceso penal prevé un tercer nivel de medidas que también afectan intensamente los derechos individuales: las medidas de injerencia.

Recordemos que estas medidas tienen como finalidad específica la recolección de información que eventualmente podrá constituirse como prueba y sustentar una imputación y para ello, penetran necesariamente en la privacidad de las personas.

Dicho esto, a mi criterio, resulta imperioso encarar el presente análisis desde una teoría general de las medidas de injerencia principalmente por dos razones.

Por un lado, porque son las medidas capaces de afectar derechos fundamentales que más frecuentemente son utilizadas en los procesos penales del fuero federal. Debido a la naturaleza prospectiva de las investigaciones del fuero, en términos cuantitativos, no hay punto de comparación: por cada condena o medida de coerción dictada, son innumerables las veces en que un Magistrado debe fundamentar una medida de injerencia, circunstancia que torna imperiosa la necesidad de sistematizar ese cúmulo de decisiones.

Por otro lado, porque en la mayoría de los casos (más aún en el plano del régimen penal Federal que estamos analizando) se trata de medidas subrepticias y, por tanto, sólo susceptibles de un control *ex post* por parte de la defensa. Inclusive, no debe perderse de vista que, en muchas ocasiones, por no llegar a un estándar probatorio suficiente para formular una imputación, la medida jamás será controlada por el afectado, a pesar de haber recaído sobre sus derechos fundamentales.

Ambos factores obligan a redoblar esfuerzos tendientes a dotar de mayor ecuanimidad a estas decisiones, toda vez que las medidas de injerencia operan (como se deduce de lo antes reseñado) en un plano del proceso donde las arbitrariedades están a la orden del día.

Por esta razón, en el presente se intentará develar la viabilidad de una medida de injerencia específica (el agente revelador en contexto digital) dentro de un ordenamiento procesal específico (el CPPF), pero mediante un análisis estratificado, atravesando el tamiz de una teoría general de las medidas de injerencia.

Con ese objetivo, a continuación, se dividirá el presente trabajo en dos etapas principalmente. En primer término, se realizará un análisis en abstracto en el que debe determinarse la legalidad de la medida y el órgano competente para dictarla, y luego, un análisis en concreto en el que se realizarán los exámenes de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida de injerencia⁵.

⁵ Bruzzone (2005) distingue dos niveles de análisis para las medidas de injerencia. El primero corresponde a la justificación objetiva o tipicidad de la medida —que aquí denominamos análisis abstracto— y se vincula con la derivación del principio de legalidad (*nulla coactio sine lege*) y con la determinación del órgano competente para disponer la diligencia. El segundo nivel refiere a la justificación subjetiva, relativa a la fundamentación concreta de la medida en el caso particular, para lo cual el autor recurre al principio de proporcionalidad como esquema de argumentación jurídica —integrado por los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*—, desarrollado por el neoconstitucionalismo alemán de posguerra y receptado en el Código Procesal Penal Federal (art. 16). En síntesis, el modelo propuesto se estructura en cinco estratos: (1) previsión legal, (2) órgano competente, (3) idoneidad, (4) necesidad y (5) proporcionalidad.

5. Análisis en abstracto

El primer estadio de análisis —que Bruzzone (2005) llama *justificación objetiva*— pretende develar si el legislador efectivamente ha habilitado la utilización de un tipo de medida de injerencia, en este caso, la posibilidad de implementar un agente revelador para entablar contacto con el investigado en un entorno digital. En otras palabras, deberá realizarse un examen de legalidad.

Sergi (2018) lo resume de la siguiente manera

«el derecho a la intimidad en todos sus aspectos (domicilio, comunicaciones, correspondencia, papeles privados, etc.) se trata de un derecho no absoluto, pues la CN admite que una ley pueda establecer en qué presupuestos, condiciones y requisitos es posible para el Estado ingresar dentro de ese ámbito protegido. En este sentido, lo rige el principio de legalidad (pues la CN, establece que es una ley la que habilita la intrusión), funciona a la inversa que el principio de reserva que rige en el derecho material. De este modo, en el derecho material todo lo que no se encuentra prohibido está permitido y la prohibición la establece una ley. Sin embargo, en materia de medidas de coerción, funciona a la inversa: el ámbito de intimidad se encuentra protegido de ataques del Estado, sólo una ley puede establecer cuándo es posible una intrusión, dentro de determinado marco, condiciones y requisitos» (p. 72).

Como se dijo anteriormente, los alcances la figura del agente revelador se encuentra prevista en el artículo 185 y 186 del CPPF, sumado a otras disposiciones (que también valen para el agente encubierto) establecidas en los artículos 187, 188, 189 y 190 del mismo código.

En estas disposiciones se establecen con precisión los límites legales de la figura.

Con relación a las acciones específicas que podrá desplegar el agente, el artículo 187 del CPPF establece que el agente revelador podrá desarrollar su actividad siempre que «no implique poner en peligro cierto la vida o la integridad psíquica o física de una persona o la imposición de un grave sufrimiento físico o moral a otro».

Con respecto al carácter de su intervención, el artículo 185 del mismo código aclara que «el accionar del agente revelador no es de ejecución continuada ni se perpetúa en el tiempo, por lo tanto, no está destinado a infiltrarse dentro de las organizaciones criminales como parte de ellas».

Por otro lado, el artículo 186 del CPPF se refiere al órgano competente para autorizar la medida, estableciendo que existir una orden judicial.

Finalmente, el artículo 190 del CPPF se refiere al valor probatorio de los dichos del agente revelador, al establecer que «la declaración prestada en estas condiciones no constituirá prueba dirimente para la condena del acusado».

Ahora bien, más allá de estos límites, nada dice la normativa con relación al entorno en el que el agente desplegará su actividad, por lo que cabe preguntarse si esta omisión resulta suficiente para afectar el principio de legalidad. En otros términos, si el CPPF nada expresa sobre la utilización de la figura en un contexto de comunicaciones telemáticas ¿resulta inviable un agente revelador digital?

Sobre esta cuestión, existen posturas encontradas.

Antes de adentrarnos en ellas, corresponde aclarar que la mayoría de las disquisiciones que se han realizado versan sobre la figura del Agente Encubierto (medida de mayor

injerencia que la presente), los debates resultan aplicables al agente revelador en este punto en concreto.

Un sector de la doctrina sostiene que existe una diferencia notoria entre la figura del agente *convencional* (o también llamado analógico) y el llamado agente *digital*, toda vez que este último implica necesariamente la afectación de aspectos axiológicos más profundos de la privacidad y del secreto de las comunicaciones (Pérez Barberá, 2009: 271 – 280). Conforme esta postura, las comunicaciones resguardadas por el anonimato de los medios digitales, presuponen para el interlocutor una especial expectativa de privacidad por desarrollarse en ese ámbito, al cual sólo acceden aquellos usuarios que son admitidos en el canal de comunicación.

Sumado a ello, y en línea con esta postura, Zaragoza Tejada (2023: 244) sostiene que la incorporación de nuevas tecnologías al proceso penal debe ser acompañada por modificaciones en la ley procesal, debida a la especial complejidad de estos medios, y su distinción con la prueba tradicional.

Salt (2018), por ejemplo, sostiene que

los obstáculos que generan para la investigación penal los desarrollos de tecnologías informáticas han puesto en evidencia también la necesidad de regular este tipo de medios de investigación y, como contracara, la necesidad de prever las garantías y controles adecuados para que su uso no implique una afectación desproporcionada de los derechos fundamentales de los ciudadanos (p. 151-181).

Bentin (2025: 33), por ejemplo, pese a reconocer que la figura, tal como está regulada en el CPPF, no obsta que el agente desarrolle su actividad en ámbitos digitales, advierte sobre legislaciones de otros países, en los que se ha diferenciado normativamente entre agente convencional y agente digital, toda vez que la segunda constituye una medida más intrusiva para los derechos y garantías que le asisten a la persona investigada.

Llegados a este punto es donde, a mi criterio, toma relevancia la necesidad de analizar la viabilidad de la medida desde la perspectiva de una teoría general de las medidas de injerencia.

Si bien existe una clara expectativa de privacidad por parte de los interlocutores de una aplicación de mensajería encriptada (como Telegram), y más aún en el intercambio de mensajes directos, lo gravitante en este análisis es determinar si existe un salto cualitativo entre las medidas que pretenden obtener información de las comunicaciones del entorno digital y las que se producen en el mundo analógico.

Dicho de otra manera, debemos determinar si estamos hablando de distintos grados de afectación (con diferencias cuantitativas) a derechos de la misma naturaleza jurídica que sólo se manifiestan en distintos medios de comunicación, o si estamos en presencia de un tipo de comunicación que, por sus características propias, debe tener un tratamiento diferencial en lo que atañe a la protección de derechos.

El análisis de legalidad de una medida de injerencia, tendiente a determinar si el legislador ha habilitado la diligencia que se pretende implementar, no busca analizar el grado de afectación de un determinado derecho, circunstancia que sólo podrá determinarse producto de una evaluación en concreto (posterior), necesariamente a través de un ejercicio de balance entre dos principios que colisionan.

Este ejercicio argumentativo se desprende del principio de proporcionalidad, ampliamente difundido en los ordenamientos procesales de Hispanoamérica y la Europa

continental, y que encuentra su origen (entre otros) en la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy (2012).

De forma sucinta, podemos decir que la base de esta teoría, es la distinción entre dos tipos de normas constitucionales: las reglas y los principios. Las reglas son normas que sólo pueden ser cumplidas o no. Los principios, en cambio, son mandatos de optimización, es decir, son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. La diferencia cualitativa entre ambos tipos de norma se torna evidente cuando estas se enfrentan con otras normas que les son incompatibles. En el caso de las Reglas esto se llama “conflicto de Reglas”, y la solución será declarar la invalidez de una de las Reglas (sobre la base de algún criterio, por ejemplo, ley posterior deroga ley anterior o ley especial deroga ley general), o bien, incorporar una excepción específica a una de las Reglas. Estas son las únicas dos soluciones posibles al conflicto.

En cambio, en el caso de los principios estos entran en «colisión». Esto quiere decir que uno de los dos principios en colisión cederá ante el otro, sin que este sea declarado inválido, ni debe incluirse una excepción. Lo que en realidad sucede es que, bajo ciertas circunstancias, un principio A cede ante uno B y, por consiguiente, bajo otras circunstancias distintas, el principio B puede ceder ante el A. Ello por cuanto los Principios tienen el mismo peso en abstracto. A esto Alexy lo llama relación de precedencia condicionada (es decir, atada al caso concreto). En este orden de ideas, los Principios carecen de mandatos definitivos (como las Reglas) sino prima facie, y la decisión en la colisión de principios buscará que ambos sean realizados en la mayor medida posible (ley de colisión).

El principio de proporcionalidad que veremos en el presente trabajo (que constituye el análisis en concreto de la viabilidad de la medida) deriva de esta distinción, pues es un mecanismo que busca dicho mandato de optimización.

Esta postura, no sólo es la base del sistema estratificado que propone Bruzzone y que aquí tomamos, sino que actualmente es una exigencia de nuestro derecho positivo: Las facultades que este Código reconoce para restringir o limitar el goce de derechos reconocidos por la Constitución Nacional o por los instrumentos internacionales de Derechos Humanos deben ejercerse de conformidad con los principios de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad (art. 16 del CPPF).

Tal como sostiene Sergi (2018)

no parece posible sostener con seriedad jurídica que toda medida sobre un sistema informático se encuentra prohibida por no estar regulada, ello carece de rigor, pues el medio no es lo relevante, sino antes bien, el grado de compromiso en la restricción del derecho. Lo que va a determinar su legitimidad son las circunstancias del caso concreto (caso/capacidad de la medida) y el grado de intromisión que significa (p. 74).

En efecto, la cuantificación de la afectación de derechos es una cuestión a analizar en la etapa concreta del análisis, mediante el ejercicio de ponderación, mientras que el examen de legalidad se limita a determinar si la diligencia está prevista por el legislador.

Siguiendo esta línea de pensamiento, cuando hablamos de marco legal nos referimos a un conjunto de límites, una serie de cotos, pero al mismo tiempo presupone un ámbito de libertad (dentro de esos límites) en el cual los jueces podrán tomar decisiones más allá de las previsiones del legislador. En suma, la respuesta se orientará a determinar qué tan acotado será ese ámbito de decisión, lo que no quiere decir que el legislador deba sostener

en la norma general cada una de las variables posibles de una medida. No puede el legislador predecir, exhaustivamente, las diversas situaciones que en los concretos (y futuros) procesos judiciales podrían presentarse (Bielli y Ordoñez, 2019: 268).

Desde esta óptica, comparto con Blanco (2020) que

nada en el texto de la norma impide que el agente encubierto desarrolle su actividad en el ciberespacio en lugar de en el mundo físico, convirtiéndose en lo que la legislación española ha dado en llamar «agente encubierto informático». En el catálogo de delitos contenido en el art. 182 del Cód. Proc. Penal Federal se incluyen dos de las actividades delictivas en las que con mayor frecuencia habrá de utilizarse esta figura (el narcotráfico y la explotación sexual infantil).

Ahora bien, en este análisis no puede soslayarse que el CPPF incorpora el principio de Libertad Probatoria en las normas generales para la implementación de los medios de prueba. En efecto, este principio que se encuentra ampliamente receptado por nuestra jurisprudencia —por ejemplo, fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación («Sarmiento, Luis c/ Administración Nacional de la Seguridad Social», 1997), («Farías, Helvecia c/ Administración Nacional de la Seguridad Social», 1999) y («Luque, Guillermo Daniel y Tula, Luis Raúl s/ homicidio preterintencional», 2002) ilustran esta cuestión— y doctrina (Cafferata Nores, 1994: 27), actualmente forma parte del derecho positivo en el ámbito procesal federal, puntualmente en el artículo 134 que establece la posibilidad de probar «los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba, salvo que se encuentren expresamente prohibidos por la ley». Luego, el mismo artículo establece: «Además de los medios de prueba establecidos en este Código se podrán utilizar otros, siempre que no vulneren derechos o garantías constitucionales y no obstaculicen el control de la prueba por los demás intervinientes».

A la luz de este principio rector en materia de medidas de injerencia, creo que resulta insuficiente que el legislador haya omitido reglar cuáles son los canales a través de los cuales el agente revelador puede «*simular interés*» o «*efectuar una compra*».

Es cierto que el agente revelador es una medida de gran potencial de afectación a la privacidad (y por ello el legislador lo habilitó para un número cerrado de delitos) ya que el Estado recurre a una simulación (lisa y llanamente a un engaño) para obtener información de una persona, pero no resulta claro que el hecho de que este *ardid legal* sea realizado en persona, mediante una aplicación de mensajería, un llamado telefónico, una carta o un telegrama, modifique cualitativamente el sentido de la medida o se involucre en ámbitos que no hubieran sido previstos por el legislador.

Cabe recordar que, en investigaciones desarrolladas en torno a actividades de comercialización de estupefaciente, el agente revelador suele ser utilizado para realizar una compra de mercadería ilícita en zonas de difícil acceso para las fuerzas de seguridad, por tratarse de barrios peligrosos, o bien, por contar las organizaciones con soldaditos (custodios) ubicados estratégicamente en las inmediaciones de las bocas de expendio. En estos casos, el agente revelador realiza una compra simulando ser un cliente más, y de esta manera recaba elementos que serán de utilidad para sustentar medidas de mayor injerencia como un allanamiento de morada.

Ahora bien, la pregunta es ¿por qué la expectativa de privacidad de alguien que se ampara en el anonimato de *Telegram* para desarrollar su actividad ilícita resultaría cualitativamente distinta a la de una organización con características descriptas en el párrafo anterior?

No obstante, aun aceptando que un canal de mensajería digital encriptada implique una mayor expectativa de privacidad del afectado, toda vez que esa evaluación pertenece al próximo apartado: el análisis concreto.

Por otra parte, cabe reiterar lo dispuesto en el art. 134 del CPPF en tanto el principio de libertad probatoria tienen en consideración las posibilidades de control de la prueba que podrá realizar la defensa.

En este sentido, un agente revelador que desarrolle su actividad en el plano digital resulta más respetuoso de estas exigencias que su versión analógica, ello por cuanto las aplicaciones de mensajería tienen infinitamente mejores opciones de trazabilidad que una mera conversación en la puerta de un punto de venta.

Sobre la base de estas consideraciones, entiendo que un agente revelador que desenvuelve las actividades para las cuales fue judicialmente autorizado, en un ambiente digital supera el examen de legalidad.

6. Análisis en concreto

Una vez zanjada la cuestión en torno a la habilitación legal de la medida de injerencia, se ingresa en el terreno de la motivación. El modelo alexiano, incorporado expresamente en nuestro Código Procesal, la define como un proceso de argumentación tendiente a resolver la colisión de principios, procurando que ambos sean realizados en la mayor medida de lo posible (mandato de optimización).

A esta altura resulta evidente que en el caso planteado los principios en colisión son los siguientes: por un lado, el interés social en la persecución del delito, y por el otro lado, el derecho a la privacidad. Sin perjuicio de ello, y a riesgo de sonar reiterativo, debe recalcar una vez más la siguiente cuestión cardinal: ninguno de estos dos intereses en colisión desplazará per se al otro o, dicho de otro modo, ninguno reviste mayor importancia en términos absolutos.

Nuestro ordenamiento procesal exige que ambos principios sean sopesados en cada caso que se presente, con el fin de determinar la solución más adecuada. A modo de ejemplo, esta exigencia puede observarse en el artículo 16 del CPPF; en el considerando V de la Acordada 17/2019 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; en el considerando 25 del fallo «Halabi» (2009), también de la CSJN; o en el párrafo 56 del fallo «Caso Tristán Donoso vs. Panamá» (2009) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros.

Entendido de esta manera, no podrá fundarse la intromisión estatal en la esfera de la intimidad mediante la fórmula abstracta *interés social en la persecución del delito*, sino que deberá demostrarse la materialización de ese interés social en la finalidad concreta de recolectar una prueba determinada (Por ejemplo, la recolección de información sobre la identidad de una persona que ofrece estupefacientes en *Telegram*). Lo mismo sucede con el interés contrapuesto: no estamos poniendo en tela de juicio el *derecho a la intimidad* en términos abstractos, sino la privacidad de ese mismo individuo, que está siendo investigado en un proceso penal, respecto de quien existe un determinado estado de sospecha, y quien será sometido al engaño por parte del revelador.

Ahora bien, establecidos los principios concretos en colisión deberán atravesarse los tres exámenes para resolver dicha tensión.

En primer término, corresponde realizar un examen de idoneidad, tendiente a verificar (con un cierto grado de probabilidad) si la medida impulsada tendrá la capacidad de alcanzar el fin propuesto. Cabe aclarar que se trata de un examen *ex ante*, es decir, que no quedará sujeto a que medio empleado efectivamente alcance dicho fin. En este orden de ideas, para determinar la idoneidad de una medida de injerencia (en nuestro caso, el agente revelador) debe analizarse su aptitud para alcanzar el fin pretendido (en nuestro caso concretar un encuentro e identificar al investigado), independientemente de que ese fin finalmente se consiga o no (por ejemplo, si el individuo afectado nunca responde los mensajes). Para ello se recurre a las ciencias y la experiencia⁶, a efectos de dilucidar si el medio es objetivamente apto para el fin, de lo contrario quedará descartado.

En este aspecto, tal como se desprende de la reseña que vengo desarrollando, el agente revelador se presenta como una medida adecuada para el fin perseguido.

Luego de ello, en segundo término, corresponde abordar el examen de necesidad de la medida, ya que, una vez verificada la idoneidad del medio empleado, será menester evaluar si la medida es razonable.

Para ello, será preciso tomar distancia de la medida propuesta y evaluar caminos alternativos. El mandato de optimización que se impone en el presente análisis, obliga a que la decisión que resuelva la colisión de principios y logre que ambos sean realizados en la mayor medida posible. Visto de otro modo, se buscará que la afectación al principio que cede (ante otro que se impone) soporte las consecuencias menos lesivas posibles. Aquí nuevamente se recurrirá a las ciencias forenses y a la experiencia, con el objetivo de analizar todo el repertorio de medidas posibles, a fin de constatar que el fin buscado no podía ser alcanzado de otra forma distinta a la propuesta.

En este caso, como se afirmó antes, las medidas menos invasivas (que hemos denominado convencionales) se muestran impotentes para penetrar en el anonimato de la plataforma en que se desarrolla la oferta del material ilícito.

Por último, deberá realizarse el examen de proporcionalidad, puesto que, una vez que hemos determinado que la medida es adecuada al fin perseguido, y además, que no se cuenta con un medio menos lesivo, debemos entrar en el plano de la ponderación.

Como anticipé párrafos atrás, la etapa de análisis en concreto implica resolver un conflicto entre dos intereses que aquí llamaremos *principios*, por lo que en este punto entrará en juego la llamada ley de colisión, según la cual, no existen relaciones absolutas de precedencia, sino que se trata de una relación de precedencia condicionada a las circunstancias del caso.

De lo que se trata es de establecer cuál de los intereses, que tienen el mismo rango en abstracto (por ejemplo, la finalidad estatal de recolección probatoria vs. la intimidad de las personas) posee mayor peso en el caso concreto.

En este punto se presenta un segundo problema con relación a la medida, puesto que, al desconocer si la persona involucrada en la oferta de material narcótico se encuentra operando como un eslabón de una organización de mayor envergadura, o si por el

⁶ En línea con lo dispuesto en el artículo 10 del CPPF, las pruebas deben ser valoradas por los jueces según la sana crítica racional, considerando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Además, sólo tendrán valor los elementos de prueba obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de la Constitución Nacional, de los instrumentos internacionales y del propio Código.

contrario, la medida se aplica a un individuo que opera en solitario, circunstancias que se relacionan directamente con la gravedad del hecho.

Esta circunstancia resulta especialmente gravitante porque para realizar una correcta ponderación de intereses en colisión, es preciso determinar con la mayor precisión posible la gravedad del delito investigado (y consecuente el mayor o menor interés social en perseguirlo), máxime cuando se trata de medidas de injerencia de alto grado de afectación a derechos como la que aquí analizamos.

No obstante, no se debe perder de vista que el potencial de afectación de derechos que presentará la medida también se determinará necesariamente en el caso concreto, ello por cuanto la diligencia puede ajustarse en cuanto a sus parámetros de intervención.

No tiene el mismo grado de injerencia un agente revelador que sólo simule interés y consulte precios, que un agente que ha sido autorizado a coordinar un encuentro personal.

Al mismo tiempo, el grado de injerencia de la medida puede regularse en tiempo o precisando los límites de la interacción que va a realizar, aspectos que también influyen en el examen de proporcionalidad.

7. Análisis de un fallo de la Cámara Federal de General Roca

Ahora bien, para abordar la cuestión relativa al análisis concreto de la medida, a continuación, se examinará un caso ocurrido en la jurisdicción federal de General Roca, en el que la Cámara de Apelaciones aportó claridad sobre este problema. En particular, se analizará el enfoque adoptado por dicho tribunal en el «Incidente de Nulidad de Gómez, Brian Marcos y otros» (2023).

El caso en cuestión presentó idénticas características a la hipótesis que vengo exponiendo en el presente texto.

La investigación comenzó con la detección por parte de las fuerzas de seguridad de un grupo de *Telegram* que operaba con la función de cercanía, en el que múltiples individuos ofrecían material estupefaciente al público y luego solicitaban avanzar en la transacción mediante mensajes privados.

En este caso, se implementó la figura del agente revelador, lo que permitió finalmente materializar un encuentro con el oferente, incautar el material estupefaciente al momento de la venta y formular la imputación.

Previo a ello, el Juez de primera instancia (luego de realizar un análisis de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida) había determinado la viabilidad de la figura, ya que el investigado operaba «bajo el anonimato de los seudónimos que tal plataforma permitía, por lo que la potencial utilización de otras medidas resultaba inviable».

Asimismo, al autorizar la medida, el a quo agregó que «el instrumento a través del cual los investigados llevaban a cabo sus maniobras delictivas (“Telegram”) -que los habilitaba a contar con un perfil anónimo, de imposible intervención o interceptación por las autoridades judiciales- reclamaba, razonablemente, la necesidad de establecer contacto directo y presencial, por lo que el cuadro objetivo fáctico con el que se contaba, resultaba complejo y sofisticado, abonando en suma al ajuste a derecho de las medidas otorgadas».

Frente a ello, la defensa recurrió la resolución al sostener que el Juez no había podido fundar la complejidad⁷ del caso.

En este sentido, la defensa indicó que el agente revelador no debía ser implementado por el simple hecho de que se investigue una de las figuras previstas en el *numerus clausus* de delitos que prevé la norma (en este caso comercialización de estupefacientes), sino que deben esgrimirse argumentos que permitan demostrar que esa actividad se realiza en el marco de un fenómeno de criminalidad compleja, mediante un examen de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida.

Recordemos el problema: estamos ante una actividad cuyos detalles desconocemos, por lo que se torna particularmente difícil establecer su nivel de gravedad. Es decir, podría tratarse de una organización transnacional, o bien, de un vendedor solitario.

Respecto de este punto, la Cámara reconoce que «no es posible conocer ab initio si se está ante una estructura organizada o no, ni cuál es su envergadura.» No obstante, los delitos enumerados por el legislador, sumado a las características del caso (utilización de grupos anónimos para distribuir a un público abierto) son elementos suficientes para concluir que dicha actividad (aún realizada por una persona) se encuentra inmersa en una red de distribución más amplia, lo que debe gravitar en el examen de proporcionalidad.

Es preciso recordar una cuestión fundamental: En el caso de las medidas de injerencia (no así con las medidas de coerción o con la aplicación del derecho material) el examen de proporcionalidad se realiza *ex ante*, en el que deberán realizarse los ejercicios de ponderación a partir de la teoría del caso y los indicios que la sustentan.

A modo de ejemplo, la naturaleza del estupefaciente que se ofrece en estos grupos es un elemento fundamental a considerar. En la República Argentina no se producen, por ejemplo, clorhidrato de cocaína ni muchas drogas de diseño, narcóticos que, de ser ofrecidos dentro de nuestro territorio, permiten inferir la existencia de una cadena de tráfico de carácter transnacional.

Asimismo, no debe perderse de vista que el ascenso en la cadena de responsabilidades no constituye una estrategia diseñada para una investigación en particular, sino que responde a un compromiso asumido por el Estado en el marco de su política criminal. En este sentido, cabe recordar los lineamientos fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente «Arriola» (2009), en el cual se exhortó a los magistrados de las instancias inferiores a extremar los recursos y las acciones estatales con el fin de identificar los eslabones superiores de la cadena de tráfico, fortaleciendo así la eficacia en la persecución de estas conductas.

⁷ Cabe efectuar una precisión en este punto. Al formular sus agravios y aludir a la complejidad del caso, la defensa, en rigor, pone el acento en la gravedad del delito. Conforme a la tríada propuesta por Alexy, los exámenes de idoneidad y necesidad constituyen mandatos de optimización en relación con las posibilidades fácticas, las cuales se vinculan estrechamente con la complejidad del caso, entendida como las condiciones reales para el avance de la investigación. En esta etapa se evalúa si la medida resulta adecuada y necesaria según las reglas de la experiencia y los conocimientos científicos, sin que aún tenga lugar una ponderación entre principios en conflicto. Dicha ponderación se desarrolla en el examen de proporcionalidad en sentido estricto, relativo a las posibilidades jurídicas, donde adquiere centralidad la gravedad del delito en relación con el grado de injerencia de la medida. En el caso analizado, la complejidad se encontraba acreditada a partir del *modus operandi*, mientras que la impugnación de la defensa se dirige, en realidad, a un supuesto déficit en la valoración de la gravedad del delito.

En suma, aun desconociendo si el oferente actúa solo, o en una organización, lo cierto es que el interés social en desbaratar las redes de comercialización tiene el peso suficiente para superar un examen de proporcionalidad.

Ahora bien, cabe reconocer que, conforme este mismo argumento (y comparto esta posición) si en un grupo de *Telegram* se comercializan cogollos de marihuana, no se superaría este examen, puesto que no existen elementos suficientes para sostener que esa venta es un eslabón de una cadena de mayor magnitud.

8. Conclusión

La ley habilita la utilización del agente revelador en medios digitales como Telegram, como medida para recabar información respecto de actividades de comercialización de estupefacientes al público. No obstante, y sin perjuicio de la habilitación legal, el Ministerio Público deberá justificar (mediante un examen de idoneidad y necesidad) que no existen otras posibilidades, que implique una menor afectación de derechos, para recabar información en el caso.

Finalmente, deberá realizar un examen de proporcionalidad (ponderación en cuanto a las posibilidades jurídicas) a efectos de determinar si la medida se encuentra justificada. Para ello deberán analizarse las características del caso que permitan determinar la gravedad del hecho: naturaleza del estupefaciente comercializado, cantidades ofrecidas, tipo de envoltorios en que se encuentran distribuidos, y toda otra información que permita inferir ex ante, que esa oferta se encuentra enmarcada en una red de tráfico más amplia.

9. Bibliografía

- Alexy, R. (2012). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Bentin, A. (2025). El agente encubierto en el ciberespacio: la ausencia de regulación en Argentina y su impacto en las garantías constitucionales. En *Delitos y actividades en la era digital y otros estudios*. Ad Hoc.
- Bielli, G. E., & Ordoñez, C. J. (2019). *La prueba electrónica: Teoría y práctica*. Thomson Reuters La Ley.
- Blanco, H. (2020). *Tecnología informática e investigación criminal*. La Ley.
- Bruzzo, G. (2005). La *nulla coactio sine lege* como pauta de trabajo en materia de medidas de coerción en el proceso penal. En *Estudios sobre justicia penal: Homenaje a Julio B. J. Maier*. Editores del Puerto.
- Cafferata Nore, J. (1994). *La prueba en el proceso penal*. Depalma.
- Pérez Barberá, G. (2009). Nuevas tecnologías y libertad probatoria en el proceso penal. *Nueva Doctrina Penal*, (1).
- Roxin, C. (2014). *La teoría del delito en la discusión actual*. Grijley.
- Salt, M. (2018). Allanamiento remoto: ¿Un cambio de paradigma en el registro y secuestro de datos informáticos? En *Cibercrimen II*. B de F.

- Sergi, N. (2018). *Análisis jurídico de la situación de la evidencia digital en el proceso penal en Argentina* (Vol. 3). Asociación por los Derechos Civiles.
- Zaragoza Tejada, J. I. (2023). Operaciones encubiertas digitales y convencionales: Un análisis desde la perspectiva de los derechos fundamentales y el derecho comparado. En *La investigación penal en el entorno digital*. Hammurabi.

Jurisprudencia

- Halabi, Ernesto c/ P.E.N. – ley 25.783 – dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986* (2009). Corte Suprema de Justicia de la Nación, 24 de febrero de 2009, Fallos: 332:111.
- Arriola, Sebastián y otros s/ recurso de hecho, causa n.º 9080* (2009). Corte Suprema de Justicia de la Nación, 25 de agosto de 2009, Fallos: 332:1963.
- Sarmiento, Luis c/ Administración Nacional de la Seguridad Social* (1997). Corte Suprema de Justicia de la Nación, 4 de noviembre de 1997, Fallos: 320:2343.
- Fariás, Helvecia c/ Administración Nacional de la Seguridad Social* (1999). Corte Suprema de Justicia de la Nación, 10 de agosto de 1999, Fallos: 320:1526.
- Luque, Guillermo Daniel y Tula, Luis Raúl s/ homicidio preterintencional* (2002). Corte Suprema de Justicia de la Nación, 26 de noviembre de 2002.
- Caso Tristán Donoso vs. Panamá* (2009). Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 27 de enero de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C n.º 193.
- Incidente de nulidad de Gómez, Brian Marcos; Alonso, Agustín Santiago en autos: “Gómez, Brian Marcos; Alonso, Agustín Santiago por infracción Ley 23.737”* (2023). Cámara Federal de General Roca, 26 de julio de 2023, FGR 852/2022/2/CA4.